

INE/CG33/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA, A.C.”, EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCESO DE RECUPERACIÓN DE AFILIACIONES PROVENIENTES DE ASAMBLEAS

A N T E C E D E N T E S

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante el Instructivo), identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el día veintiuno siguiente.
- II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la organización de ciudadanos “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 a 10 del Instructivo, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional (en adelante PPN).
- III. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0585/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y en el Instructivo.

- IV. En sesión extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG302/2019, mediante el cual se modificaron los plazos y términos establecidos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN y los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020. Este acuerdo fue publicado en el DOF el diecisiete de julio del año de su emisión.
- V. El ocho de enero de dos mil veinte, Johanna Cecilia Asiain Carbonell, en su carácter de Representante Legal de la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, formuló una consulta a la DEPPP, relativa a la posibilidad de que se adopte un procedimiento de recuperación de las personas afiliadas que asistieron a dos asambleas de distintas organizaciones.
- VI. El veinte de enero de dos mil veinte, la representación legal de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, remitió escrito al titular de la DEPPP, mediante el cual insistió sobre la respuesta a la consulta referida en el antecedente V de este Acuerdo, en virtud de que el plazo para la celebración de asambleas fenece el próximo veintiséis de febrero de dos mil veinte.
- VII. El veintiuno de enero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su tercera sesión extraordinaria urgente de carácter privado, aprobó el anteproyecto de este Acuerdo.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

Atribuciones y facultades del Instituto Nacional Electoral

- 1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la

organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. Ahora bien, el numeral 124 del Instructivo señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante CPPP) será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del Instructivo se presenten ante el Instituto y las contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del mismo; es decir, dicha Comisión tiene atribuciones para atender exclusivamente las consultas que se relacionen con la manera en que deben interpretarse y/o aplicarse las disposiciones del Instructivo aprobado por este Consejo General.
3. Sin embargo, tratándose de consultas sobre temas que exorbitan lo regulado en el Instructivo, la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), al resolver el expediente SUP-JDC-69/2019 el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ha señalado que el órgano competente para dar respuesta a las consultas relativas al registro de los PPN, es el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) en relación con el m) de la LGIPE.

Consulta de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”

4. Como se señaló en el Antecedente V de este Acuerdo, la consulta formulada por la representación legal de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, es la siguiente:

“(…) en relación con las asambleas distritales que inicialmente fueron validadas por la autoridad electoral pero que posteriormente el Sistema de

Información de Registro de Partidos Políticos reporta que no alcanzan el quorum requerido por ley:

*Cabe aclarar que en este caso NO resulta aplicable el resolutivo TERCERO del Acuerdo INE/CG509/2019, en virtud de que no estamos en presencia de una asamblea que preliminarmente tenga el quórum que señala la Ley de la materia y el Instructivo aplicable para que sea válida y surta sus efectos legales para llegar al requisito de 200 asambleas celebradas. En efecto, como consta en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos en el caso de México Libre, **existen asambleas con menos de 300 asistentes válidos, cantidad insuficiente para cumplir con los requisitos de validez.** En algunos casos, la cantidad de asistentes es cercana a los 300; **los afiliados descontados asistieron posteriormente a una asamblea de una organización distinta en proceso de convertirse en partido político.***

En estos supuestos, la consulta consiste en que se analice la posibilidad de que se adopte un procedimiento de recuperación de afiliados que asistieron a dos asambleas de distintas organizaciones, en la que se le pregunte directamente a la persona involucrada si estaba consciente de que su asistencia a la primera asamblea quedaba invalidada por asistir a la segunda y, en todo caso, preguntarle, en ejercicio a su derecho de asociación política, a cuál prefiere pertenecer...". [sic]

De lo anterior, se aprecia que la consulta contiene las siguientes pretensiones respecto de las cuales el Consejo General debe dar respuesta:

- a) Establecer la posibilidad de que se adopte un procedimiento para que las organizaciones en proceso de constitución como PPN puedan recuperar a las personas afiliadas que se encuentren en el siguiente supuesto:
 - Asistió a una asamblea de una organización, pero posteriormente se afilió a otra organización en otra asamblea;
 - Por lo tanto, se le pueda hacer saber a la persona ciudadana que esa segunda afiliación invalidó la primera afiliación;
 - Y se le pregunte directamente a la persona ciudadana con qué organización prefiere permanecer, en ejercicio de su derecho de

asociación, con la intención de que la asamblea de la primera organización sea válida.

5. Respuesta a la consulta de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”

Al respecto, el artículo 35, fracción III de la CPEUM, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos del país. El artículo 41, párrafo cuarto de la Ley Fundamental, confiere a la ciudadanía la posibilidad de formar partidos políticos, siempre y cuando se afilien libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos de cualquier forma de afiliación corporativa. Este mismo precepto constitucional estipula que la creación de partidos políticos se debe realizar conforme con las normas y los requisitos que la ley determine para su registro legal.

Los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con el 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE otorgan al INE las atribuciones para el registro de partidos políticos y establecen los requisitos que deben observar las organizaciones interesadas en constituirse como PPN.

En armonía con las citadas normas constitucionales y legales, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG1478/2018, emitió el Instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el cual fue impugnado y la Sala Superior del TEPJF lo confirmó en la sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso, al emitir la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-5/2019 y acumulado, por lo que dicho instrumento se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, con motivo de los dos períodos vacacionales del año dos mil diecinueve que corresponden al personal de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG302/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó modificar los plazos establecidos en el Instructivo, así como los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la

Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020 emitidos por la CPPP mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2019 de doce de febrero del año en curso.

Lo anterior, se realizó con la finalidad de dotar de certeza a los actos relativos a las asambleas que deben efectuar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, tal y como se establece en el considerando 17 del Acuerdo citado, con el objeto de que los órganos encargados de certificar la celebración de asambleas se encuentren debidamente integrados.

Es así como, a efecto de garantizar que los plazos establecidos en la legislación aplicable y en el Instructivo no afecten las actividades de las organizaciones interesadas en constituir un PPN, se estimó necesario ampliarlos por 20 días hábiles más, para que éstas realicen las asambleas faltantes y puedan cumplir con los demás requisitos que contempla la etapa de solicitud de registro.

Sobre la consulta que se atiende, deberá observarse que en el Instructivo se dispone lo siguiente:

“(…)

TÍTULO VII

DE LA DOBLE AFILIACIÓN

Capítulo Primero

De los afiliados a más de una Organización

95. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP) realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional. **En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:**

a) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de

excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

(...)

96. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y locales con registro vigente (...) En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de Partidos Políticos Nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización (...).

De lo anterior, se desprende que este Consejo General, desde que emitió el Instructivo, determinó las reglas de lo que pasaría en caso de identificarse duplicidades en el cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN; así como del resultado del cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los padrones de las personas afiliadas a Partidos Políticos Nacionales y locales con registro vigente.

Por su parte, a través del Acuerdo INE/CG125/2019 de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General adoptó el **criterio de estatus de afiliado** y se dio respuesta a la consulta formulada por Redes Sociales Progresistas, A.C., en los términos siguientes:

“(...)

Consulta de Redes Sociales Progresistas

4. Como se señaló en el Antecedente IV de este Acuerdo, la consulta formulada por la asociación civil "Redes Sociales Progresistas", es la siguiente:

“(....) COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.

Juan Iván Peña Neder y José Jerónimo Esquinca Cano, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Redes Sociales Progresistas" partido político en formación, con fundamento en los artículos 39 de Acuerdo INE/CG1478/2018 y 124 del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, manifestamos a esta Comisión lo siguiente:

El artículo 95, inciso a) del Instructivo dispone que, en caso de doble afiliación, de una organización a otra organización, prevalecerá la manifestación de afiliación a la asamblea más reciente y no se contabilizará la más antigua.

En tanto que, el artículo 96, inciso c) del mismo instructivo, establece como regla general que, en caso de una doble afiliación, esto es de una organización a un partido político, prevalece la afiliación más reciente. Supuestos bajo los cuales, surge la duda de sí la validez del quórum de la asamblea estatal o distrital de una organización puede afectarse si, con posterioridad de celebrada dicha asamblea, los ciudadanos que se afiliaron en la misma y conformaron el quórum válido requerido, se afilian a otra organización o partido político.

A manera de ejemplo, se cita el supuesto hipotético siguiente:

En una asamblea distrital, se afiliaron válidamente 320 ciudadanos a la organización "X", de los cuales, con posterioridad, 50 de ellos se afiliaron en la asamblea distrital de una organización "Y".

En dicho ejemplo, atendiendo al contenido del artículo 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones de afiliación a la organización "X" y contabilizarse como válida a la organización "Y", sin que ese supuesto normativo o algún otro, mencione si la asamblea de la organización "X" se invalida por no tener quórum legalmente requerido o, en su defecto, que dicha cuestión no afecta su validez.

En ese sentido, se consulta a esta Comisión lo siguiente:

¿Adquieren definitividad y firmeza la validez de las asambleas celebradas conforme a Derecho o su validez se puede afectarse con posterioridad a su celebración, con factores como la afiliación de quienes en su momento integraron el quórum válido requerido (3,000 afiliados en caso de asambleas estatales) a otra organización o partido político? (...). [sic]

Como se observa, dicha consulta derivó de lo establecido en los referidos numerales 95, inciso a) y 96, inciso c), ambos del Instructivo, por lo que este Consejo General resolvió lo siguiente:

“...

Criterio de estatus de afiliado

9. Conforme a lo analizado en el presente Acuerdo y lo establecido en el Instructivo, este Consejo General, respecto a la consulta presentada, determina que, **el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea** que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; **en todos los casos será preliminar**, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión – conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad. **Conviene precisar que, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro como PPN en el mes de enero de dos mil veinte, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización, mantendrán ese carácter y no**

contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

Respuesta a Redes Sociales Progresistas

10. Una vez precisado el criterio anterior, es importante señalarle a la asociación solicitante que **lo que esta llama “quórum válido requerido”**, corresponde normativamente al acto mediante el cual, la o el Vocal designado, da autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuenta con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido en dicho artículo, tal y como se estableció en el numeral 39 del Instructivo.

En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, **son preliminares** al estar sujetas a la revisión - conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad; **efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP**, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.

Así, conforme al ejemplo hipotético que planteó "Redes Sociales Progresistas", si en una asamblea distrital, 320 ciudadanas y ciudadanos suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización "X", de las cuales, posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización "Y":

▪ **De conformidad con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo**, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización "X" y contabilizarse como válidas a la organización "Y", **por ser las más recientes; por ende, la asamblea de la organización "X" ya no cumpliría**

lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de trescientos y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.

▪ *Si la organización “Y” no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, **se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.***

▪ *Cabe recalcar que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea, **también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con partidos políticos locales o nacionales y la o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización...***

Así, es claro que siguiendo las reglas establecidas en los numerales 95 y 96 del Instructivo, se precisó que, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro como PPN en el mes de febrero de dos mil veinte, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización, mantendrán ese carácter y no contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

Aunado a lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la organización Súmate a Nosotros, A.C., formuló las consultas siguientes:

“(...) De las asambleas realizadas y de sus afiliados en el supuesto de que uno de los asistentes a la misma se haya registrado en una asamblea posterior, este aspecto:

- 1) La afiliación en la asamblea de fecha más reciente ¿afecta la validez de la asamblea en la que participo con fecha más antigua?*
- 2) ¿El cruce de afiliados solo afecta el padrón, o afecta la declaratoria de quórum de una asamblea más antigua?*

3) *¿Afecta de alguna forma, la validez de la asamblea en la que participo primero a pesar de haber cumplido con los requisitos?*

En el supuesto de que la respuesta sea positiva y exista una afectación mayor que pueda propiciar el invalidar una asamblea realizada de una organización las preguntas obligadas son:

- a) *¿De qué forma sería esa afectación?;*
- b) *¿En qué momento el INE, lo notificaría a la organización?;*
- c) *¿En qué numeral del instructivo u ordenamiento en cuestión, se haya fundamentado?*
- d) *¿Qué tipo de recurso se contempla en el Marco Regulatorio del proceso de referencia del INE, para no dejar en estado de indefensión a la organización?*
- e) *¿Existe o está contemplada alguna forma de subsanar en su caso la afectación de quórum de una asamblea más antigua?*

CONSIDERACIÓN

Este cuestionamiento se plantea, porque en su momento el afiliado se presentó en forma directa y voluntaria a participar en la asamblea, dando con ello cumplimiento con los requisitos y los aspectos de tiempo, modo y lugar, establecidos en los ordenamientos y con ello lograr que se permita la declaratoria del requisito de quórum, que es la formalidad indispensable para llevar a cabo la celebración de la asamblea (...).

Dichas consultas las respondió la CPPP el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, conforme lo determinado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG125/2019 ya citado; pero, además señaló que:

*“(...) En respuesta al numeral 1 “¿De qué forma sería (sic) esa afectación?” Si una asamblea que preliminarmente era considerada como celebrada, con la finalidad de satisfacer el requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP, luego de que la autoridad electoral realice las compulsas y los cruces descritos en los párrafos anteriores, **culmina por no cumplir con el quórum requerido, la misma no será contabilizada para el número total de asambleas que debe reunir la organización.***

*Por lo que hace a los numerales 2 y 3 “¿En qué momento el INE, lo notificará a la organización?” y “¿En qué numeral del instructivo u ordenamiento en cuestión, se haya fundamentado?” Es preciso remitirnos a lo establecido en los numerales 97 y **100 del Instructivo**, para responder que, con fundamento en los mismos, las organizaciones en todo momento tendrán acceso al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.*

Aunado a ello, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados válidos en cada asamblea, así como su situación registral.

*En respuesta a los numerales 4 y 5 del segundo párrafo del escrito que se contesta, “¿Qué tipo de recurso se contempla en el Marco Regulatorio del proceso de referencia del INE, para no dejar en estado de indefensión a la organización?” y “¿Existe o está contemplada alguna forma de subsanar en su caso la afectación de quórum de una asamblea más antigua?” De acuerdo con lo estipulado en el numeral 98 y el resolutive primero del acuerdo INE/CG302/2019, en relación con el numeral 27 de los Lineamientos, y **100 in fine del Instructivo, las y los representantes de las organizaciones -previa cita- podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del Instructivo**. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la LGPP para su registro hasta el 14 de febrero de 2020. Aunado a lo anterior, después de que la DEPPP informe a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral, a partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral (...).”*

De conformidad con lo anterior, se puede **concluir** que el artículo 95 del Instructivo dispone que la DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Como se puede advertir, este Consejo General ha previsto los distintos casos de doble o duplicidad de afiliaciones, ya sea que éstas se originen por la asistencia a asambleas para constituir un PPN o por una afiliación a través de la aplicación tecnológica respectiva o por el régimen de excepción (cédula en papel).

Al establecer dichos supuestos y la manera de solucionarlos, esta autoridad privilegió el derecho de asociación de las personas ciudadanas y que el mismo se ejerciera en forma libre sin coacción alguna.

Además, se partió de la base de que no se permite la asociación política múltiple y simultánea, razón por la cual se previeron soluciones ante casos de duplicidad, porque la afiliación de una misma persona ciudadana a una organización y después a otra no puede surtir efectos para ambas organizaciones, y solamente puede contabilizarse para una de ellas.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás.

Así, la ciudadanía no puede asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como PPN, porque ello implicaría la afiliación múltiple y simultánea que permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de personas afiliadas en el país, que se exige para el registro de los partidos políticos, pues en términos reales no se contaría con el apoyo suficiente de un grupo de la ciudadanía para alcanzar el registro como partido. Sin que ello implique violar o coartar el derecho de asociación político-electoral de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 18 y 42 de la LGPP. Según se desprende de la tesis XIX/2019 y de la sentencia que le dio origen identificada como SUP-RAP-69/2017 y acumulado.

En conclusión, si bien las personas ciudadanas gozan del derecho de asociación política, lo cierto es que no pueden apoyar en el mismo proceso de constitución de partidos políticos a varias organizaciones, porque solamente deben optar por alguna de las distintas opciones.

Ahora bien, tomando en cuenta que algunas personas ciudadanas acuden a la celebración de diversas asambleas de distintas organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, entonces esta autoridad en el Instructivo aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho optó por definir que la asistencia de la persona ciudadana a la asamblea más reciente será válida, y no se contabilizará para la o las asambleas más antiguas; precisamente preservando el derecho de asociación y privilegiando la última manifestación de la persona ciudadana.

En el entendido de que la última manifestación de la persona ciudadana se concreta cuando a pesar de haber acudido con anterioridad a alguna asamblea de una organización interesada en obtener el registro como PPN, lo cierto es que acude a otra asamblea de diversa organización que busca la misma finalidad, y siendo ésta su última participación en una asamblea es a esa organización a la que debe contar su afiliación y presencia en la asamblea para constituir el quórum para la celebración de la misma.

Por lo antes razonado y explicado, no es factible que esta autoridad adopte, como se pretende en la consulta formulada por “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, algún procedimiento de recuperación de afiliados que asistieron a dos asambleas de dos organizaciones, en el que se le pregunte directamente a la persona involucrada si estaba consciente de que su asistencia a la primera asamblea quedaba invalidada por asistir a la segunda, y en todo caso, preguntarle a cuál prefiere pertenecer; en tanto que esta autoridad considera que en el supuesto de que una persona asista a asambleas de diversas organizaciones que pretenden formar un PPN, lo procedente es aplicar lo dispuesto por el inciso a) del artículo 95 del referido Instructivo que establece que en caso de que una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en un asamblea de otra Organización, debe prevalecer su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Sin que sea viable preguntar a la persona involucrada si estaba consciente de que su asistencia a la primera asamblea quedaba invalidada por asistir a la segunda asamblea, como lo pretende la solicitante, porque el mencionado Instructivo que contiene el artículo 95, inciso a) multicitado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y, por tanto, su contenido se hizo del conocimiento público para todas las personas y deben atenerse a lo ahí previsto, en el sentido de que si acuden a diversas asambleas de organizaciones que pretenden el registro como PPN, entonces prevalecería su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizaría en la más antigua.

Además que asistir y participar en una asamblea de una organización para constituir un PPN no es un acto simple, ya que la persona ciudadana debe asistir a la asamblea en la fecha convocada y el lugar previsto; suscribir el documento de manifestación formal de afiliación; aprobar los documentos básicos y elegir a las

personas delegadas propietarias y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, como se prevé en el artículo 41 del propio Instructivo.

En el entendido de que si una persona ciudadana ya acudió a una asamblea de una organización para constituirse en PPN y en la misma se realizaron todos los actos antes descritos, y después decide asistir a una asamblea de otra organización que tiene la misma intención, es evidente que esa persona cambió su preferencia y decidió apoyar a la organización cuya asamblea se celebró en fecha más reciente, por lo que debe respetarse su última voluntad expresada al asistir a dicha asamblea.

Así las cosas, tampoco es viable preguntar a la persona ciudadana que acudió a asambleas de distintas organizaciones, a cuál prefiere pertenecer; porque si, como ya se dijo, el Instructivo que contiene el artículo 95, inciso a) citado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y, por tanto, es de conocimiento público y de observancia general, entonces esa disposición aplica a todas las personas sin distinción alguna. Por tanto, si una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, la consecuencia jurídica es que prevalezca su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua; ya que si su intención era seguir apoyando a la primera organización a cuya asamblea asistió, entonces después no hubiera participado en la asamblea de otra organización.

Por lo anterior, no es factible la posibilidad de preguntar a la persona ciudadana a cuál prefiere pertenecer, porque su voluntad ya fue manifestada al acudir a la asamblea que se realizó en fecha más reciente.

También se destaca que si la organización solicitante no estaba de acuerdo en la forma en que esta autoridad reguló las duplicidad de afiliaciones y las soluciones que estableció en el mencionado artículo 95, inciso a), del Instructivo, entonces debió impugnar el Acuerdo INE/CG1478/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expidió el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”; mismo que se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y se publicó el veintiuno de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Resaltándose que, si bien la organización ahora solicitante sí cuestionó

dicho acuerdo y el respectivo Instructivo, lo cierto es que no contravirtió el contenido del citado artículo 95 ni hizo valer lo que ahora plantea a pesar de conocer los criterios adoptados por este Consejo General para resolver los casos de doble afiliación.

Además, no es posible autorizar un supuesto procedimiento de recuperación de afiliados que asistieron a dos asambleas de distintas organizaciones y que se pregunte a la persona ciudadana a cuál prefiere pertenecer; porque como ya se ha explicado, la primera manifestación de afiliación y asistencia a una asamblea de una organización, dejó de tener efectos al momento en que la persona se afilia a otra diversa organización y participa en su asamblea, siendo esta última voluntad de afiliación la que debe prevalecer, porque la primera manifestación quedó sin efectos y no ha lugar a recuperar algo inexistente.

Este criterio relativo a la asistencia y participación de una persona ciudadana en asambleas de diversas organizaciones que pretenden su registro como PPN, y la postura de que debe prevalecer la afiliación a la asamblea celebrada en fecha más reciente, y no se contabilizará en la más antigua, previsto en el artículo 95, inciso a), del Instructivo, se reiteró por esta autoridad en el Acuerdo INE/CG125/2019 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que se adopta el criterio de estatus de afiliado y se da respuesta a la consulta formulada por la organización “Redes Sociales Progresistas, A.C.”.

En dicha consulta el solicitante manifestó que el artículo 95, inciso a), del Instructivo dispone que en caso de doble afiliación de una organización a otra organización prevalecerá la manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua; en tanto que en el artículo 96, inciso c), del mismo Instructivo establece como regla general que en caso de una doble afiliación (de una organización a un partido político) prevalecerá la afiliación más reciente. Supuestos bajo los cuales, según el solicitante, surge la duda de si la validez del quórum de la asamblea estatal o distrital de una organización puede afectarse si con posterioridad de celebrada dicha asamblea, las y los ciudadanos que se afiliaron en la misma y conformaron el quórum válido requerido se afilian a otra organización o partido político.

Al respecto, el Consejo General del INE precisó que el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital, o bien suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, en todos los casos será PRELIMINAR, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión y a los cruces (con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones) necesarios para garantizar su validez y autenticidad; entonces el número de personas afiliadas que inicialmente concurren y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a 3000 o 300 respectivamente.

Inclusive, en el Acuerdo INE/CG125/2019 se resolvió un ejemplo hipotético planteado por “Redes Sociales Progresistas, A.C.”, que es similar al que ahora refiere “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, respecto a si en una asamblea distrital, 320 personas suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización “X”, de los cuales, posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización “Y”.

Al respecto, el Consejo General del INE precisó que de conformidad **con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo**, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización “X” y contabilizarse como válidas a la organización “Y”, **por ser las más recientes; por ende, la asamblea de la organización “X” ya no cumpliría** lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de 300 y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.

Inclusive, este Consejo General precisó que, si la organización “Y” no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, **se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.**

Asimismo, se señaló que el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea, también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con los partidos políticos locales o nacionales, o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización.

Dicho Acuerdo INE/CG125/2019 emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se publicó inmediatamente en la página electrónica del INE, en el apartado correspondiente a la Formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con el considerando 39 del Acuerdo INE/CG1478/2018 por el cual se emitió el multicitado Instructivo, que establece que las respuestas a las consultas se hacen del conocimiento -por esa vía- de todas las organizaciones interesadas en obtener su registro como PPN. Razón por la cual, ese Acuerdo fue del conocimiento de la organización hoy solicitante y estaba en posibilidad de impugnarlo en caso de no coincidir con el criterio ahí adoptado, lo cual no realizó.

Además de lo anterior, es evidente que la hoy solicitante “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, conocía el contenido y alcances del referido inciso a) del artículo 95 del Instructivo, ya que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve formuló consulta respecto a que si existía la alternativa material y legal de realizar por segunda ocasión la asamblea distrital en el mismo Distrito Electoral en el que se efectuó con éxito una anterior, señalando que ese planteamiento se formula si se considera que en algunos casos en asambleas distritales ya realizadas, el número de asistentes excedente de los 300 requeridos es bajo y **NO SE QUIERE CORRER EL RIESGO DE QUE SEA INVALIDADA POR CUALQUIER MOTIVO QUE SEÑALA LA LEY**, lo anterior bajo el entendido de que sólo prevalecería una de las dos para efecto del cumplimiento del número de asambleas para obtener registro como PPN.

Al formular dicha consulta, como ya se dijo, es obvio que la hoy solicitante conocía el contenido del artículo 95, inciso a), del Instructivo que señala que cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua; tan es así que expresó su preocupación porque en algunas asambleas distritales el número de asistentes excedentes de los 300 (que exige la ley) es muy bajo, y que se podía correr el riesgo de que dichas asambleas fuera invalidada; de

ahí su interés en conocer si podía celebrar en el mismo Distrito otra asamblea para obtener un mayor número de personas afiliadas y cuando se realizara el cruce de información con otras organizaciones y partidos políticos entonces no se invalidaran sus asambleas aunque existieran duplicidades.

Se resalta que en respuesta a esa consulta, el Consejo General del INE determinó que las organizaciones que hayan celebrado una asamblea estatal o distrital y que la misma haya alcanzado preliminarmente el quórum requerido por la ley, no podrá volver a celebrar una asamblea en el mismo Distrito o entidad, porque para celebrar una segunda asamblea donde ya existe una preliminarmente válida, se tendría que dejar sin efectos la primera asamblea celebrada, toda vez que no pueden computarse dos asambleas para el mismo Distrito o entidad. Además, dejar sin efecto la primera asamblea por la realización de una segunda, afectaría los derechos de las personas que fueron electas en la primera asamblea como delegadas.

Por tanto, si esta autoridad permitiera la programación por segunda ocasión de una asamblea que alcanzó preliminarmente el quórum para su celebración y que aún lo conserva, se constataría la violación de derechos adquiridos de las personas delegadas electas en la primera asamblea, dado que al no existir una razón legal para determinar la no validez de esa asamblea, ésta debe seguir surtiendo todos sus efectos; también se lesionarían los derechos de las personas que eligieron a tales delegados con la expectativa de que presentarán sus intereses en la asamblea nacional constitutiva.

Por otra parte, se considera que no es viable aplicar en el presente procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, la práctica en que incurrieron algunas organizaciones que participaron en el anterior proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales durante 2013-2014, en el sentido de que una vez que se les notificó el resultado de la compulsa de las personas afiliadas asistentes a las asambleas estatales o distritales (según el caso) y se les informó que en algunas asambleas ya no se contaba con el quórum para ser válidas como resultado de los cruces de información, concediéndoles un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, entonces las organizaciones presentaron escritos en los que diversas personas ciudadanas manifestaron su voluntad de permanecer afiliadas al partido político en formación y así como su renuncia a cualquier otra afiliación. Ante esta situación, el titular de DEPPP remitió los escritos a los Vocales Ejecutivos del

INE en la entidad o del Distrito para que realizaran visitas domiciliarias a los ciudadanos para verificar la autenticidad de los escritos en cuestión, hecho lo cual se remitieron a la DEPPP las actas de ratificación de firma y contenido respecto de tales escritos. Posteriormente, la DEPPP sumó las ratificaciones a las asambleas correspondientes y, entonces, en algunos casos se alcanzó el número de personas afiliadas para que dichas asambleas fueran validadas.

Es importante destacar que aun cuando en el procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2013-2014, las organizaciones participantes no hubieran presentado los escritos de ratificación de afiliación, lo cierto es que de todos modos hubieran cumplido con el requisito de contar con el número de asambleas exigido por la ley aplicable, como se evidencia a continuación:

De la Resolución identificada con la clave INE/CG94/2014, de nueve de julio de dos mil catorce, mediante la cual MORENA obtuvo su registro como PPN, se advierte que la organización Movimiento de Regeneración Nacional realizó 30 asambleas estatales, de las cuales 29 contaban con el quórum para su realización, pero en el caso de la asamblea realizada en el estado de Yucatán si bien inicialmente contaba con 3002 afiliados, lo cierto es que después del cruce de información con otras organizaciones y partidos políticos solamente quedaron 2996. Sin embargo, la organización presentó 29 escritos de renuncias a otras organizaciones, de los cuales solo se ratificaron 24, por lo que se sumaron a las 2996 afiliaciones válidas y se obtuvo un total de 3020 afiliaciones y dicha asamblea en Yucatán volvió a ser validada. Además, esas 24 afiliaciones se sumaron al número preliminar de afiliados en asambleas. Concluyéndose que la mencionada asociación solicitante demostró contar con un total de 30 asambleas estatales válidas con la asistencia de al menos tres mil afiliados en cada una de ellas, cumpliendo con la exigencia de contar con un mínimo de 20 asambleas en entidades federativas con al menos 3000 afiliados en cada una de ellas. Siendo evidente que de no haberse presentado los escritos de renuncias ratificadas a otras organizaciones respecto de ciudadanos que participaron en la asamblea de Yucatán, de todos modos, dicha organización hubiera contado con 29 asambleas estatales válidas y habría obtenido su registro como Partido Político Nacional.

De la Resolución identificada con la clave INE/CG95/2014, de nueve de julio de dos mil catorce, mediante la cual el Partido Humanista obtuvo su registro como PPN, se advierte que la organización Frente Humanista realizó 219 asambleas distritales, de las cuales 205 contaban con el quórum para su realización, pero en el caso de las asambleas realizadas en 14 Distritos si bien inicialmente contaba con 300 o más afiliados, lo cierto es que después del cruce de información con otras organizaciones y partidos políticos quedaron con menos de 300 afiliaciones. Sin embargo, la organización presentó 213 escritos de supuestas renunciadas a otras organizaciones relacionadas con 12 asambleas distritales, de las cuales solamente se ratificaron 111 y se sumaron a las afiliaciones válidas, lo que originó que 10 asambleas distritales volvieran a ser validadas, mientras que 4 asambleas mantuvieron su estatus de no válidas por no alcanzar el número mínimo de afiliados (Hgo 06, Jal 11, Mex 22, Mex 33). Además, esas 111 afiliaciones se sumaron al número preliminar de afiliados en asambleas. Concluyéndose que la mencionada asociación solicitante si bien demostró contar con un total de 215 asambleas distritales válidas con la asistencia de al menos trescientos afiliados en cada una de ellas, lo cierto es que finalmente resultaron válidas 211 porque 5 asambleas distritales fueron invalidadas por incidentes ocurridos en las propias asambleas (entrega de dádivas y despensas), destacándose que una de estas asambleas ya también había sido invalidada por falta de quórum (Distrito Jal 11), cumpliendo con la exigencia de contar con un mínimo de 200 asambleas distritales con al menos 300 afiliados en cada una de ellas. Siendo evidente que de no haberse presentado los escritos de renunciadas ratificadas a otras organizaciones respecto de ciudadanos que participaron en diversas asambleas distritales, de todos modos dicha organización hubiera contado con 205 asambleas distritales válidas por quórum y, aun restando las asambleas invalidadas por otras irregularidades, habría obtenido su registro como Partido Político Nacional.

De la Resolución identificada con la clave INE/CG96/2014, de nueve de julio de dos mil catorce, mediante la cual el partido político denominado Encuentro Social obtuvo su registro como PPN, se advierte que la organización respectiva realizó 249 asambleas distritales, de las cuales 241 contaban con el quórum para su realización, pero en el caso de las asambleas realizadas en 8 Distritos si bien inicialmente contaba con 300 o más afiliados, lo cierto es que después del cruce de información con otras organizaciones y partidos políticos quedaron con menos de 300 afiliaciones. Sin embargo, la organización presentó 103 escritos de supuestas renunciadas a otras organizaciones relacionadas con 4 asambleas distritales, de los

cuales solamente se ratificaron 76 y se sumaron a las afiliaciones válidas, lo que originó que 4 asambleas distritales volvieran a ser validadas, mientras que 4 asambleas mantuvieron su estatus de no válidas por no alcanzar el número mínimo de afiliados. Además, esas 76 afiliaciones se sumaron al número preliminar de afiliados en asambleas. Concluyéndose que la mencionada asociación solicitante si bien demostró contar con un total de 245 asambleas distritales válidas con la asistencia de al menos trescientos afiliados en cada una de ellas, lo cierto es que finalmente resultaron válidas 236 porque 9 asambleas distritales fueron invalidadas por incidentes ocurridos en las propias asambleas (entrega de dádivas y otras irregularidades), cumpliendo con la exigencia de contar con un mínimo de 200 asambleas distritales con al menos 300 afiliados en cada una de ellas. Siendo evidente que de no haberse presentado los escritos de renunciadas ratificadas a otras organizaciones respecto de ciudadanos que participaron en diversas asambleas distritales, de todos modos, dicha organización hubiera contado con 241 asambleas distritales válidas por quórum y, aun restando las asambleas invalidadas por otras irregularidades, habría obtenido su registro como Partido Político Nacional.

Lo anterior, evidencia que las renunciadas presentadas a otras organizaciones, exhibidas en 2014 no fueron determinantes para que las organizaciones participantes cumplieran con el requisito de contar con al menos 20 asambleas en entidades federativa o 200 asambleas distritales con el mínimo de personas afiliadas en cada una de ellas, porque, aunque dichas renunciadas no se hubieren presentado, aun así, las organizaciones habrían cumplido con el citado requisito. Además, se puede observar que la presentación de supuestas renunciadas a otras organizaciones tampoco es una práctica del todo confiable, porque una vez que se hicieron las visitas domiciliarias a los ciudadanos implicados, a fin de verificar la autenticidad de los escritos, se advirtió la existencia de inconsistencias porque algunos ciudadanos no reconocieron la firma asentada en tales escritos; o las renunciadas no resultaron válidas por algún otro supuesto; o las personas no fueron localizadas. Lo que evidencia que esta posibilidad de que las organizaciones presenten renunciadas a otras organizaciones no es un método adecuado, precisamente por las irregularidades que se han detectado y que no es conveniente se vuelvan a generar.

Aunado a que la efectividad de dichos escritos de renuncias a otras organizaciones, en el caso de la asociación Humanista sólo fue del 52.11% porque de los 213 escritos de supuestas renuncias presentadas sólo se ratificaron 111 y respecto de los restantes 102 escritos presentados en 52 casos las personas no fueron localizadas y en 30 las personas no reconocieron su firma. Lo anterior se evidencia con los datos contenidos en el cuadro siguiente, elaborado con base en las resoluciones antes citadas:

	<i>Renuncias presentadas</i>	<i>Renuncias no procedentes o de afiliados con estatus válido</i>	<i>Diligencias realizadas</i>	<i>Resultado de las diligencias</i>				<i>Afiliados válidos antes de las diligencias</i>	<i>Afiliados válidos + renuncias procedentes</i>
				<i>La persona no reconoce la firma</i>	<i>Renuncia no válida por algún otro supuesto</i>	<i>Personas no localizadas</i>	<i>Renuncias procedentes ratificadas</i>		
<i>MORENA Yucatán asamblea estatal</i>	29	2	27			3	24 (82.75%)	2996	3020
<i>Humanista 12 asambleas distritales</i>	213	10	203	30	3	59	111 (52.11%)		
<i>Encuentro Social 4 asambleas distritales</i>	103	3	100	10	3	11	76 (73.78%)		

En adición a lo anterior, se sostiene que no es posible aceptar este proceder en el procedimiento actual de constitución de Partidos Políticos Nacionales, porque ahora tenemos circunstancias jurídicas distintas a las enfrentadas en el proceso anterior realizado en el periodo 2013-2014.

1. En el proceso de constitución de PPN 2013-2014, en el Instructivo contenido en el Acuerdo identificado como CG776/2012 de cinco de diciembre de dos mil doce, en el numeral 45, inciso a), se estableció la regla de **que no se contabilizarían para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las personas afiliadas a dos o más organizaciones**, en cualquier momento durante el proceso de registro. Lo que implicaba que bastaba que una persona estuviera afiliada a dos o más organizaciones para que no contabilizara dicha afiliación a ninguna de las organizaciones involucradas.

Además, en el numeral 46, párrafo 3, se estableció la regla de que los afiliados a la organización que solicite su registro como PPN, causarán baja automática del padrón de afiliados de cualquier otro instituto político que cuente con registro vigente.

En cambio, en el actual proceso de constitución de PPN, se establece que en caso de que la DEPPP, a través del SIRPP, al realizar el cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, identifique duplicados entre ellas, entonces esa situación de duplicado se resolverá conforme a distintas hipótesis, mismas que están contenidas en el artículo 95 del Instructivo:

- a) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

- c) Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Y en el numeral 96 del Instructivo vigente, se establece que la DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y locales con registro vigente, y en caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

- a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de Partidos Políticos Nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.
- c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
 - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.
 - c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea

continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los Partidos Políticos Nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

Como se puede advertir, en el actual Instructivo se prevén diversas hipótesis para dar solución a los casos de duplicados, ya sea entre organizaciones que pretenden constituirse como partidos político o entre éstas y los partidos políticos con registro vigente, con el fin de que, en todo caso, se garantice el derecho de afiliación de la persona ciudadana y se respete su última manifestación de voluntad de apoyar a determinada organización, salvo cuando se privilegia la afiliación en la asamblea sobre la calidad de afiliado válido en el resto del país o las afiliaciones sean de la misma fecha y entonces se consulta a la persona ciudadana para que manifieste a qué organización desea continuar afiliada, si no se recibe respuesta entonces la afiliación dejara de ser válida para ambas organizaciones, entre otros supuestos. También se privilegia la garantía de audiencia a los partidos políticos para ser escuchados en caso de que uno de sus afiliados decida apoyar a una organización en proceso de constituirse como partido político, y se prevén distintas soluciones para salvar la duplicidad; solamente cuando se desahoga todo el procedimiento sobre la duplicidad, entonces las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los Partidos Políticos Nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

Hipótesis que no se contemplaban con antelación.

Adicionalmente, se resalta que los artículos 95 y 96 del Instructivo, prevén en forma expresa los casos en que se autoriza al INE para que consulte en forma personal a las personas ciudadanas para que se les consulte en qué organización desean continuar afiliados cuando se detectan casos de duplicidad, a saber:

- a) Si se trata de duplicados entre organizaciones en proceso de constitución como PPN, la consulta a la persona ciudadana sólo se realiza cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, y ambas manifestaciones sean de la misma fecha; entonces el INE **consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado**. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones. Según se desprende del inciso c) del artículo 95 del Instructivo.
- b) Si se trata de duplicados entre los afiliados válidos de cada Organización y los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y locales con registro vigente, la consulta a la persona ciudadana se realizará en dos supuestos previstos en el artículo 96, inciso c) del Instructivo:
 - Cuando la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el INE **consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada**. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.
 - Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de afiliados de un partido político, el INE **consultará a la o el ciudadano para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar su afiliación**. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

Hipótesis que se establecieron tomando en cuenta los casos presentados en el proceso de constitución de partidos políticos 2013-2014, y que no estaban previstas en el Instructivo anterior, porque éste solamente contaba con reglas rígidas que no atendían a circunstancias concretas, al establecer que:

- No se contabilizarían para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las personas afiliadas a dos o más organizaciones, en cualquier momento durante el proceso de registro.
- Que los afiliados a la organización que solicite su registro como Partido Político Nacional, causarían baja automática del padrón de afiliados de cualquier otro instituto político que cuente con registro vigente.

Además, si la hoy solicitante pretende que se establezca otro supuesto o un procedimiento en el que se autorice al INE consultar a la persona ciudadana en qué organización prefiere pertenecer, cuando primero asistió a una asamblea de una organización y después asiste a una asamblea de otra organización distinta, entonces debió impugnar el referido Instructivo exigiendo su inclusión, lo cual no realizó.

Resulta evidente que dicho cuestionamiento no fue realizado porque el inciso a) del numeral 95 del Instructivo es claro al señalar que, en el supuesto apuntado, la duplicidad de afiliación se resuelve privilegiando la manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará para la asamblea más antigua.

2. En el proceso actual, las organizaciones pueden utilizar, para la afiliación en el resto del país, la aplicación diseñada por el INE para recabar las afiliaciones, que cuenta con los candados de seguridad suficientes para garantizar que efectivamente una persona ciudadana está manifestando su voluntad para afiliarse a determinada organización que pretende constituirse como partido político, porque la aplicación exige la fotografía del original de la credencial para votar por el anverso y reverso, la fotografía viva de la persona que se afilia y la firma que se plasma en la manifestación de afiliación contenida en la propia aplicación. Elemento tecnológico con el que no se contaba en el proceso anterior, que ahora

genera mayor seguridad sobre la afiliación de una persona ciudadana a determinada organización.

3. En el proceso actual, las organizaciones tienen acceso al portal web y al SIRPP en los cuales pueden verificar los reportes que les muestran el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas; y durante el proceso de constitución de partidos políticos, ahora las organizaciones pueden solicitar constantemente la revisión de las afiliaciones si ya reunieron al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la ley para su registro y a más tardar hasta el 14 de febrero de 2020.
4. Ahora se cuenta con una Mesa de Control para que las organizaciones puedan verificar las inconsistencias detectadas.
5. En el procedimiento anterior, durante el periodo de certificación de asambleas la compulsas se realizó con todas las organizaciones, razón por la cual de las listas de afiliados asistentes a las asambleas celebradas se descontaron registros duplicados a su vez con otras organizaciones que habían notificado su intención de constituirse como partido político. Sin embargo, como de las 52 organizaciones que interesadas en constituirse como PPN, sólo 3 presentaron su solicitud de registro, entonces el Instituto determinó que las asambleas realizadas por dichas organizaciones que no presentaron su solicitud formal para obtener su registro como PPN y los datos de afiliados capturados en el sistema de registro de partidos políticos quedaron sin efecto, motivo por el cual debía prevalecer la afiliación realizada a la organización que efectivamente presentó su solicitud de registro como fueron Frente Humanista, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social. Por tanto, al número de afiliados válidos en asambleas, se sumaron aquellos ciudadanos que se identificaron como duplicados con otras organizaciones que no solicitaron su registro como PPN.

Lo cual no se permitirá en el proceso actual, porque en el Acuerdo INE/CG125/2019 emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el numeral 9, párrafo 2, se estableció que en caso de que alguna

organización no cumpla con los requisitos para constituir un PPN o cumpliéndolos no presente su solicitud de registro como PPN, entonces las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización, mantendrán ese carácter y no contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

Las anteriores son solamente algunas diferencias jurídicas entre el procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales realizados en el periodo 2013-2014 y el que se desarrolla actualmente.

Así las cosas, si la regulación ha cambiado y ahora se cuentan con criterios puntuales sobre la forma en que se deben resolver las duplicidades de afiliaciones, y se garantiza el derecho de asociación de las personas ciudadanas y se respeta la garantía de audiencia de los partidos políticos ya constituidos en caso de que uno de sus afiliados opte por apoyar a una organización en proceso de obtener su registro como partido político, entonces es evidente que no es necesario seguir posibilitando prácticas que si bien se llevaron a cabo en el pasado, lo cierto es que ahora no encuentran justificación alguna.

Además, si la solicitante está interesada en que se contemplara un procedimiento de recuperación de afiliados, similar al que se instrumentó en el anterior proceso de constitución de PPN, entonces debió cuestionar el Instructivo solicitando su incorporación, lo cual no hizo.

Por todo lo expuesto, resulta inatendible la petición de la solicitante de adoptar un procedimiento de recuperación de afiliados que asistieron a dos asambleas de distintas organizaciones; por tanto, la solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 95, inciso a), del Instructivo.

Acceder a la petición de la organización solicitante, implicaría vulnerar el principio de certeza que rige la función electoral, toda vez que las reglas contenidas en el Instructivo fueron emitidas precisamente para que todos los interesados tuvieran conocimiento de los requisitos que deben cubrir y las acciones a realizar, y en caso de estar inconformes con lo ahí previsto o considerar que se omitió regular alguna situación, debieron controvertir alegando lo conducente, lo cual no aconteció en el caso concreto. En tanto que si bien “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”

cuestionó el referido Instructivo, no solicitó un procedimiento de recuperación de afiliados que asistieron a asambleas de distintas organizaciones.

Así las cosas, la presentación de escritos en los que conste una supuesta ratificación de afiliación o recuperación de afiliación efectuada en una asamblea no tendrá efecto alguno porque no serán tomados en cuenta para constatar el quórum en alguna asamblea ni para ser contabilizados para el número global de afiliados de una organización (en el resto del país).

Asimismo y tomando en cuenta lo ya considerado por este Consejo General en el presente Acuerdo, se precisa que la DEPPP y cualquier funcionario del INE se encuentran impedidos para establecer cualquier tipo de procedimiento tendiente a la recuperación de afiliados que asistieron a asambleas de dos o más organizaciones distintas; o para tomar en cuenta los escritos en que supuestamente conste una manifestación de voluntad de seguir perteneciendo a la organización respecto a la cual asistió a una primera asamblea; o para ordenar la realización de visitas domiciliarias a fin de verificar a qué organización prefieren pertenecer los afiliados o verificar la autenticidad de los escritos en los que supuestamente manifiesten su voluntad de pertenecer a una u otra organización, y dejar sin efectos su asistencia a la última asamblea que se haya celebrado.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la solicitud realizada resulta inatendible, pues se atenta contra el sistema vigente para la constitución de nuevos PPN.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir el Acuerdo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” en los términos señalados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese de inmediato el presente Acuerdo a la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese de inmediato el presente Acuerdo a todas las organizaciones que se encuentran vigentes en el procedimiento de constitución de un Partido Político Nacional.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Formación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**